



Roj: **STSJ LR 404/2018** - ECLI: **ES:TSJLR:2018:404**

Id Cendoj: **26089330012018100257**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Logroño**

Sección: **1**

Fecha: **20/09/2018**

Nº de Recurso: **243/2017**

Nº de Resolución: **262/2018**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ALEJANDRO VALENTIN SASTRE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.LA RIOJA SALA CON/AD

LOGROÑO

SENTENCIA: 00262/2018

Rec. Procedimiento Ordinario nº: 243/2017

Equipo/usuario: JGM//Modelo: N11600

MARQUES DE MURRIETA 45-47

N.I.G: 26089 33 3 2017 0000304

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000243 /2017

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. Elias

ABOGADO D^a SARA RODRIGUEZ VILA

PROCURADOR D./D^a. PAULA CID MONREAL

Contra D./D^a. TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE LA RIOJA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./D^a.

Ilustrísimos señores:

Presidente:

Don Jesús Miguel Escanilla Pallás

Magistrados:

Don Alejandro Valentín Sastre

Doña Carmen Ortiz Lallana

SENTENCIA Nº 262/2018

En la ciudad de Logroño a 20 de septiembre de 2018

Vistos los autos correspondientes al recurso contencioso-administrativo sustanciado en esta Sala y tramitado conforme a las reglas del procedimiento ordinario, sobre TRIBUTOS, a instancia de D. Elias , representado por la Proc. Sra. Cid Monreal y defendido por letrado, siendo demandado el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE LA RIOJA, representado y defendido, a su vez, por el Señor Abogado del Estado.



I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Mediante escrito presentado se interpuso ante esta Sala recurso contencioso-administrativo contra la resolución del TEAR de La Rioja de fecha 25 de agosto de 2017, que desestima la reclamación económico-administrativa nº NUM000 , relativa al IRPF 2010.

SEGUNDO. Que previos los oportunos trámites, la parte recurrente formalizó su demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada.

TERCERO. Que asimismo se confirió traslado a la Administración demandada para contestación a la demanda, lo que se verificó, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, la parte terminó suplicando el mantenimiento de la actuación administrativa recurrida.

CUARTO. Continuando el recurso por sus trámites, se señaló, para votación y fallo del asunto, el día 19 de septiembre de 2018, en que se reunió, al efecto, la Sala.

QUINTO. En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

VISTOS.- Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Señor Don Alejandro Valentín Sastre.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo recurso contra la resolución del TEAR de La Rioja de fecha 25 de agosto de 2017, que desestima la reclamación económico-administrativa nº NUM000 , interpuesta contra acuerdo del Jefe de la Dependencia Regional de Gestión Tributaria de la AEAT de fecha 10 de octubre de 2014, desestimatorio de la solicitud de rectificación de la autoliquidación presentada por el IRPF correspondiente al ejercicio 2010.

En el suplico del escrito de demanda, el recurrente, Sr. Elias , solicita: 1- que se anule la resolución administrativa impugnada, con expresa condena en costas para la Administración demandada. 2- Que se reconozca y ordene a la Administración que practique nueva liquidación reconociendo la exención de los importes percibidos y declarados como prestaciones del Fondo de Pensiones de Empleados de Telefónica en el ejercicio 2010, de 33.966'21 euros, correspondientes a derechos reconocidos por Telefónica por servicios pasados en 1992. 3- Que, subsidiariamente, para el caso de que estos derechos sean considerados rendimientos del trabajo, se declare el derecho del recurrente a la devolución del importe resultante teniendo en cuenta que debe considerarse como exento el importe de las probadas aportaciones al Seguro Colectivo recogidas en las nóminas y se incluya como rendimiento íntegro del trabajo la diferencia existente entre la cantidad reconocida como derechos de servicios pasados y la resultante de las aportaciones probadas en las nóminas, sobre la cual se debe aplicar una reducción del 75%.

Alega la parte actora, en fundamentación de la pretensión que deduce, los siguientes motivos: I- de la cantidad de 82.687'01 euros percibidos por el recurrente en un pago único en el momento de su jubilación, abonados por Fonditel Pensiones en su condición de Entidad Gestora de "Empleados de Telefónica de España, Fondo de Pensiones", y declarados por el actor en el IRPF como rendimientos irregulares, solamente la cantidad de 48.720'80 euros proviene de las aportaciones normalizadas al Plan de Pensiones realizadas desde el 1 de julio de 1992, correspondiendo la cantidad de 33.966'21 euros a derechos por servicios pasados reconocidos por Telefónica al actor en el Plan de Pensiones por un importe equivalente a derechos consolidados en el seguro de riesgo y supervivencia suscrito por la compañía en 1941. II- La aportación inicial realizada con efectos 1 de julio de 1992 al Plan de Pensiones, como consecuencia de los derechos por servicios pasados en el seguro de riesgo y supervivencia, equivalente a la cantidad de 33.966'21 euros, está exenta o no sujeta porque ya tributó en el IRPF, toda vez que deriva de las primas al seguro colectivo de riesgo y supervivencia pagadas directamente por el actor y por Telefónica mediante compensación del 50% de su importe, aunque siendo imputadas estas últimas al actor como retribución en especie, aplicando la correspondiente retención fiscal a cuenta del IRPF. III- Subsidiariamente, para el caso de que estos derechos por servicios pasados sean considerados rendimientos del trabajo, el importe resultante de sumar la totalidad de los descuentos efectuados en las nóminas del actor y no compensados al trabajador por Telefónica no podrá ser considerado rendimiento del trabajo y por tanto no tributará en el IRPF, y el exceso sobre este importe hasta el total del importe reconocido como dotación inicial en el Plan de Pensiones de Telefónica en concepto de derechos por servicios pasados se imputaría como rendimiento del trabajo, si bien, aplicándole el 75% de reducción, en virtud de lo dispuesto en la DT 11ª de la Ley 35/2006 del IRPF y en el artículo 94 del RDLegvo. 3/2004.



La Administración demandada se ha opuesto a la demanda y ha solicitado la desestimación del recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO. Como se ha dicho, el recurso contencioso-administrativo se interpone contra una resolución del TEAR de La Rioja, que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra un acuerdo del Jefe de la Dependencia Regional de Gestión Tributaria de la AEAT, que desestima la solicitud de rectificación de la autoliquidación presentada, por el ahora recurrente, por el **IRPF** correspondiente al ejercicio 2010.

El actor ha sido trabajador de **Telefónica** de España entre el 10.12.1995 y el 1.09.2010, fecha de su jubilación. En la declaración correspondiente al **IRPF** 2010 consignó la cantidad percibida del Plan de Pensiones de **Telefónica** por importe de 82.687'01 euros, en concepto de rendimientos íntegros del trabajo.

El recurrente alega, en lo sustancial, que está acreditado el doble origen de los importes aportados al Plan de Pensiones en base al que percibió en pago único la cantidad de 82.687'01 euros declarados en el **IRPF** 2010 como rendimientos irregulares, siendo una de las fuentes el importe equivalente a sus derechos consolidados en un **seguro colectivo suscrito por Telefónica, formados mediante aportaciones por las que ya tributó en su día por IRPF, por lo que no debe volver a tributar por este concepto.**

La resolución administrativa impugnada desestima la reclamación siguiendo el criterio adoptado en otras resoluciones, como la de 27.06.2013, que puso fin a la reclamación nº 744/2011, al considerar que no resulta acreditado que la cantidad percibida por el recurrente como beneficiario del plan de pensiones tenga el doble origen que alega, ni tampoco que ya haya tributado por aportación alguna al percibir el sueldo.

En la resolución administrativa impugnada y en la contestación a la demanda se cita, también, la sentencia de esta Sala nº 271/2014 de 13 de noviembre de 2014, dictada en el recurso nº 143/2013, en el que se juzgó un asunto en el que se dedujo una pretensión similar a la que se deduce en el presente recurso.

En la citada sentencia, la Sala consideró acreditado que las cantidades aportadas al fondo interno primero y luego al plan de pensiones no lo fueron por el recurrente, sino que fueron todas empresariales y no tributaron entonces por IRPF. En el fundamento de derecho primero de la sentencia se dice: ... Alega la parte actora, en fundamentación de la pretensión que deduce, en lo sustancial, que los derechos reconocidos por servicios pasados por **Telefónica** en julio de 1992, dado el origen y procedencia de estos fondos y que no se permitió la deducción en la base imponible individual del **IRPF** como aportación a planes de pensiones, al cobrarlos ahora como prestación del plan de pensiones no deben tributar, ya que lo hicieron en su día y por tanto se produce una doble tributación. ...

En el fundamento de derecho tercero de la misma sentencia se dice: TERCERO. ... Como se ha dicho, en el borrador de declaración por **IRPF**-2007 confirmado por el recurrente figuran unas retribuciones dinerarias de 131.738,95 euros, resultando, del certificado emitido por FONDITEL, que, el interesado, durante el ejercicio en cuestión, percibió prestaciones en forma de capital por importe de 95.225,27 euros, como beneficiario del Plan de Pensiones de **Telefónica**. El actor alega que, a partir de 1983, para dotar a sus distintos sistemas de previsión social de fondos necesarios, **Telefónica** descontaba en nómina a sus empleados las contribuciones de los mismos a la ITP y las primas del Seguro Colectivo, primas que, se descontaron o no en nómina a los empleados, siempre se imputaron fiscalmente a los empleados a los efectos del **IRPF**. Pues bien; el examen del expediente administrativo y de la prueba practicada no acredita que las cantidades aportadas primero al fondo interno y luego al plan de pensiones lo fueran por el actor y no por la empresa, sino que, en realidad, acredita lo contrario, es decir, que las aportaciones fueron todas empresariales y que no tributaron entonces. Así, en la comunicación que dirigió **Telefónica** al actor, que obra al f. 14 del expediente, se indica que en el plan de reequilibrio se contemplan las cantidades definitivas que se le han reconocido al actor por servicios pasados, siendo la cuantía total definitiva reconocida al actor, por derechos por servicios pasados, a fecha 1.07.1992 la de 3.451.756 pesetas, que se descompone en plan de transferencia de fondos constituidos (1.856.187) y plan de amortización del déficit (1.595.569). En el mismo documento se indica que el plan de reequilibrio establece las aportaciones a realizar por el promotor (**Telefónica**) hasta la cancelación de la deuda reconocida, lo que hará mediante aportaciones mensuales desde el inicio del plan y anticipará la deuda pendiente antes del plazo máximo establecido en cada caso, si se produce una contingencia cubierta por el plan de pensiones. A la fecha de la comunicación, teniendo en cuenta los derechos reconocidos al actor a fecha 1.07.1992 y las aportaciones realizadas por el promotor en concepto de plan de reequilibrio desde el inicio del plan hasta diciembre de 1995, las cantidades pendientes de trasvase al plan de pensiones, para el caso del actor, son 3.273.311 pesetas (plan de transferencia de fondos constituidos 1.413.119, plan de amortización del déficit 1.860.192). De este documento resulta que los derechos reconocidos al actor por servicios pasados a fecha 1.07.1992 proceden del plan de transferencia de fondos constituidos (1.856.187) y del plan de amortización del déficit (1.595.569). **En periodo probatorio, Telefónica ha informado: -En relación con los certificados de retenciones e ingresos a cuenta que figuraban en el modelo obligatorio anual 190 o sustituto del mismo desde**



1967 hasta 1992 no existe la documentación requerida debido a la antigüedad de la misma y al haberse excedido todos los plazos legales de conservación de documentos previstos tanto en la legislación fiscal como en la mercantil.-El Seguro Colectivo de Riesgo cubre las contingencias de fallecimiento por enfermedad o accidente, incapacidad absoluta por enfermedad o accidente y la invalidez parcial permanente por accidente; en el caso de la Prestación por Supervivencia, la contingencia cubierta es la supervivencia a los 65 años de edad, generándose en ese momento el derecho al cobro de la prestación, siempre que figure de alta en el colectivo asegurado.-A partir de 1983, **Telefónica** (que es el promotor del plan de pensiones) constituyó un Fondo Interno con recursos propios, de forma que los capitales que se abonaron por este concepto en el periodo comprendido entre el 1.01.1983 y el 1.01.1993, lo fueron íntegramente por **Telefónica**, con cargo al Fondo Interno y las cantidades que se descontaban en nómina a los empleados por el concepto "Seguro Colectivo" se referían exclusivamente a los riesgos de muerte o invalidez, pero no al de supervivencia, que pasó a ser abonado por **Telefónica** con cargo al mencionado Fondo.-El actor optó por adherirse al Plan de Pensiones el 1.07.1992, con objeto de su creación, manteniendo el Seguro Colectivo de Riesgo (vida y accidentes), pero no la Prestación de Supervivencia.- De acuerdo con lo anterior, el actor nunca ha realizado ninguna aportación a la Prestación de supervivencia, ni ha soportado imputación fiscal alguna por este concepto. De este documento resulta, en primer lugar, que no existe ningún documento que acredite que, entre 1965 y 1983, al actor se le descontara cantidad alguna para constituir el fondo con el que fue constituido el plan de reequilibrio. En segundo lugar, que a partir de 1983 el fondo constituido por **Telefónica** lo es con recursos propios de ésta. En tercer lugar, que el actor no mantuvo la prestación por supervivencia (Fondo Interno para Prestación Supervivencia), para la que **Telefónica** España tiene constituido un fondo interno para cubrir los compromisos, pues se adhirió al plan de pensiones, manteniendo el seguro de vida y accidentes, que es a lo que se destinaban los descuentos en nómina y no ha realizado ninguna aportación a ésta. De la Memoria del año 2000 resulta que los empleados en activo que no aceptaran integrarse en el plan de pensiones son los que mantienen el derecho a percibir una prestación de supervivencia (Seguro Colectivo de Capitales en Vida -Fondo Interno Para Prestación Supervivencia-) al cumplir 65 años, para lo que **Telefónica** tiene constituido un fondo interno del que no consta que se hayan efectuado trasvases al plan de pensiones. La Subdirección General de Planes y Fondos de Pensiones, también en periodo probatorio, ha informado: -Para financiar el plan de reequilibrio se establecía un plan de trasvase al plan de pensiones de fondos constituidos previamente por la empresa y un plan de amortización del déficit entre los derechos reconocidos y los fondos constituidos (el apartado 1, las letras h) y 1) del Anexo establecían que el promotor del plan (la empresa **Telefónica**) reconocería en concepto de derechos por servicios pasados una cantidad que no excedería de 237.696 millones de pesetas y para su financiación el promotor destinaría, en la medida necesaria, los fondos constituidos que tenía contabilizados por importe 121.350 millones de pesetas, cuya transferencia efectiva al plan de pensiones se realizaría en el plazo de 10 años a contar desde el 1.07.1992 y, asimismo, se establecía un plazo para la financiación por la empresa del déficit resultante entre la cifra definitiva reconocida por derechos consolidados por servicios pasados y los fondos constituidos (en función de los partícipes efectivamente incorporados al plan), estipulando también los tipos de interés de remuneración).-La Subdirección no puede certificar acerca de primas, aportaciones o dotaciones individuales realizadas o imputadas por o a un empleado o descuentos practicados en sus nóminas.-No consta que se realizaran trasvases de fondos del patrimonio de la ITP al Plan de pensiones de **Telefónica**, ni se contempla tal posibilidad en el plan de reequilibrio de reconocimiento y financiación de derechos por servicios pasados del citado Plan de pensiones. Tampoco el plan de reequilibrio incluía disposiciones sobre financiación de derechos por servicios pasados en el Plan de pensiones mediante rescates de pólizas de seguro o reembolsos o trasvases de otras inversiones concretas. A la vista de lo expuesto, no resulta acreditado que la cantidad percibida por el recurrente como beneficiario de un plan de pensiones tuviera el doble origen que alega, ni tampoco que el actor ya hubiera tributado por aportación alguna al percibir el sueldo.

TERCERO. En el presente supuesto, la parte actora no ha aportado ningún dato en base al que la Sala pueda considerar que debe apartarse del criterio seguido en la sentencia parcialmente transcrita, pues la prueba practicada no acredita, tampoco en este supuesto, que la cantidad percibida como beneficiario del plan de pensiones tenga el doble origen que alega, ni tampoco que ya hubiera tributado por aportación alguna al percibir el sueldo.

El recurrente cumplimentó el Boletín de Adhesión al Plan de Pensiones de Empleados de **Telefónica** el 10 de noviembre de 1992 (doc. 4 aportado con la demanda, obrante también en el expediente administrativo). La fecha de efectos es 1.07.1992. En el mismo documento puede leerse: Tercero.- Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 21 del Reglamento del Plan de Pensiones se compromete a la realización de las aportaciones obligatorias, autorizando a **Telefónica** de España SA el descuento de las mismas en sus haberes y su ingreso en el Fondo de Pensiones, así como a soportar las imputaciones fiscales derivadas del Plan de Pensiones. Cuarto.- Que, de conformidad con lo establecido en sus Disposiciones Adicionales 1ª y 2ª del Reglamento del Plan de Pensiones, su adhesión al Plan supone la renuncia a la prestación de supervivencia



existente en la empresa y a la parte que resulte necesaria del capital de riesgo del Seguro Colectivo equivalente al importe de sus derechos consolidados en este Plan.

El actor aporta con la demanda, como documento nº 2, distintos justificantes de nóminas correspondientes a diferentes mensualidades entre los años 1973 y 1992. Un examen de estos justificantes evidencia que entre los descuentos consta: -cuota del seguro colectivo; -reintegro del seguro colectivo, que se hace por unos importes próximos al 50% de la cuota del seguro colectivo; -ITP; -desgravación o compensación ITP.

A partir del justificante de nómina de enero de 1980, en el apartado de descuentos, se incluye también: -IRPF COMP. ITP Y-O COMP. S. COLECTIVO.

A partir del justificante de nómina de noviembre de 1983, en el mismo apartado de descuentos, figura IRPF COMPENSACION SEGURO COLECTIVO.

Como documento 3, con la demanda, se aporta comunicación de fecha 18 de marzo de 2014, remitida al actor por la Comisión de Control del Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica, en la que puede leerse: ... Mediante resolución de la Dirección General de Seguros de fecha 18 de julio de 1995, se aprobó el Plan de Reequilibrio del Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica. En ejecución del Plan de Reequilibrio aprobado administrativamente a Ud., le han sido ingresadas en el Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica, en concepto de derechos por servicios pasados a 1.07.1992, las siguientes cantidades: -Plan de Transferencia: importe aportaciones 17.374'24 euros; - Amortización Déficit: 16.591'97 euros; -Total Plan Reequilibrio: 33.966'21 euros.

En el expediente administrativo obran, además de algunos de los documentos citados, el justificante de nómina correspondiente a octubre de 1999, en el que se observa que en el apartado de descuentos no figuran los conceptos cuota del seguro colectivo, reintegro del seguro colectivo, ITP, desgravación o compensación ITP, IRPF COMP. ITP Y-O COMP. S. COLECTIVO, ni IRPF COMPENSACION SEGURO COLECTIVO.

En este justificante de nómina, en el apartado de descuentos, consta APOR.OBLIG.PLAN PENSIONES. Y en otro apartado de la nómina consta: APORT.OBLI.PROM.PLAN PEN.

El examen de los documentos enumerados evidencia: I) que al recurrente le fueron practicados descuentos en la nómina por los conceptos ITP y cuota del seguro colectivo. Hasta el justificante de nómina de enero de 1980 se le hacía una compensación-desgravación del ITP y compensación de la cuota del seguro colectivo. II) Que a partir del justificante de nómina de enero de 1980, en el apartado de descuentos, se incluye un concepto denominado IRPF COMP. ITP Y-O COMP. S. COLECTIVO. A partir del justificante de nómina de noviembre de 1983, en el mismo apartado, solamente figura el concepto IRPF COMPENSACION SEGURO COLECTIVO, sin hacer mención al ITP. III) Que ninguno de estos conceptos figura ya en la nómina de octubre de 1999. IV) Que al recurrente le fueron ingresados en el Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica, en concepto de derechos por servicios pasados a fecha 1.07.1992, 33.966'21 euros en ejecución del Plan de Reequilibrio del Plan Pensiones, correspondiendo 17.374'24 euros al concepto Plan de Transferencia y 16.591'97 euros al concepto Amortización Déficit.

CUARTO. La parte actora no aporta ninguna prueba que acredite que la procedencia de las cantidades ingresadas en el Plan de Pensiones, en concepto de derechos por servicios pasados, sea la aportación del trabajador. Las cantidades ingresadas en el Plan de Pensiones en el concepto indicado, en ejecución del Plan de Reequilibrio del Plan de Pensiones, se dividen en Plan de Transferencia y en Plan de Amortización del Déficit, pero ninguna prueba demuestra, en el presente supuesto, que el Plan de Transferencia o el Plan de Amortización de Déficit se hayan constituido a partir de aportaciones efectuadas por el trabajador y que ya han tributado por IRPF.

Es cierto que el actor aporta las nóminas indicadas en el anterior fundamento de derecho, en las que, en el apartado de descuentos, constan conceptos tales como cuota del seguro colectivo, reintegro del seguro colectivo, ITP, desgravación o compensación ITP, IRPF COMP. ITP Y-O COMP. S. COLECTIVO e IRPF COMPENSACION SEGURO COLECTIVO o COMPENSACION SEGURO COLECTIVO e ITP. Ahora bien; ninguna prueba se aporta, en este supuesto, que acredite que las cantidades descontadas en la nómina han sido destinadas a la formación del Plan de Transferencia y del Plan de Amortización de Déficit, o, al menos, del primero.

La parte actora tampoco ha propuesto ninguna prueba para acreditar cuál es el origen del Plan de Transferencia y del Plan de Amortización de Déficit, o, al menos, del primero.

Es cierto que, como dice la STSJ de Castilla y León, sede de Valladolid, de 18.09.2012 (rec. 2956/2008), existen sentencias, como alega el actor, que establecen que el origen de las aportaciones por reconocimiento de derechos por servicios pasados tienen un componente de primas de seguro abonadas por el partícipe, y



detráidas de su nómina después de tener en cuenta el importe de la prima para determinar la renta percibida por el recurrente, con lo que si ya pagó **IRPF** al percibir el sueldo por las primas, si ahora se considerase esas cantidades como renta del trabajo sin más resultaría que estaría volviendo a pagar por una renta que ya pagó, pues las primas pagadas en su día se integraron en el cálculo de la base imponible, a diferencia de lo que ocurre con las bases aportadas a planes de pensiones que reducen directamente la base imponible.

Ahora bien; la Sala no puede asumir sin más, como hecho probado, lo que establecen las sentencias que invoca la parte actora, pues en la sustanciación del recurso nº 143/013, en el que recayó la sentencia nº 271/2014 antes citada, fue practicada prueba documental en base a la que no pudo concluirse en los términos en que lo hicieron las sentencias que invoca el actor, lo que determinó la desestimación de la pretensión. Cabe citar, sobre lo indicado, **la STS de 26 de marzo de 2012 (rec. 52/2009), que si bien es dictada en relación con la consideración que debe tener el cobro de la prestación de supervivencia, dice: ... TERCERO.-** Tras lo expuesto, debemos recordar que este tipo de recurso exige, para su admisibilidad, que las sentencias propuestas presenten hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales a los que conforman el sustrato de la sentencia recurrida, igualdad sustancial que sin embargo no opera en el presente recurso, donde los supuestos contemplados por las sentencias examinadas carecen de esa cualidad determinante. Y es que adviértase que en todas y cada una de las sentencias aportadas de contraste, así como en nuestra propia doctrina, el elemento clave para estimar la pretensión de los actores en este tipo de supuestos, es la falta de la adecuada acreditación de la existencia de aportaciones de **Telefónica** para el pago de las primas, extremo sin embargo que ha quedado debidamente probado en la sentencia que hoy se recurre, cuando considera indubitado y declara como hecho probado que las cantidades percibidas no traen su causa de aportaciones del trabajador, sino exclusivamente de aportaciones de la empresa, por lo que sólo podrían considerarse incrementos de patrimonio las prestaciones derivadas de las aportaciones del propio empleado, aportaciones que en el presente caso no se han producido, pues las aportaciones realizadas, según se desprende del certificado de la empresa se corresponden con un seguro que cubría los riesgos de muerte o invalidez pero no el de supervivencia y, por tanto, no generando ninguna prestación al recurrente por la circunstancia de su jubilación y, por ende, no siendo de aplicación el art. 48.1.i) de la Ley 18/1991. Esta divergencia fáctica impide aplicar aquí, a pesar de la similitud formal de los asuntos, la consolidada doctrina que la Sala mantiene sobre este particular, en Sentencias de 27 de Julio, 16 de Septiembre y 2 de Octubre de 2002, 12 de Julio de 2003, 7 de Abril y 1 de Junio de 2004, y 11 de Abril de 2005 y 20 de Febrero y 6 y 7 de Marzo y 2 y 10 de octubre de 2006 y 21 de enero de 2008. Por lo tanto, el distinto resultado del proceso y consiguientes pronunciamientos judiciales aportados, no son fruto de una aplicación de distintas doctrinas, siendo justificada esa contradicción como respuesta a las concretas circunstancias concurrentes en cada supuesto, de manera que tal diferencia no responde a una diversa y contradictoria interpretación de la norma, cuya corrección constituye el fundamento y objeto del recurso de casación para la unificación de doctrina, sino al disímil sustrato fáctico concurrente.

En el presente supuesto, como se ha dicho, la parte actora no ha propuesto ninguna prueba para acreditar cuál es el origen del Plan de Transferencia y del Plan de Amortización de Déficit, o, al menos, del primero, ni, tampoco, para acreditar que las cantidades descontadas del importe del salario a las que antes se ha hecho referencia han sido destinadas a la constitución de estos Planes y al pago del IRPF.

El artículo 17 de la Ley 35/2006 del **IRPF**, vigente para el ejercicio 2010, establece: ... 2. En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo: a) Las siguientes prestaciones: ... 3.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

El artículo 108 de la LGT 58/2003 establece: 4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario. ...

De lo expuesto hasta ahora, no resulta que el recurrente haya acreditado el error que fundamente la rectificación de la autoliquidación del IRPF interesada.

QUINTO. Subsidiariamente, el recurrente solicita que para el caso de que los derechos por servicios pasados sean considerados rendimientos del trabajo -como se ha concluido en el presente supuesto-, se considere como exento el importe de las aportaciones al Seguro Colectivo recogidas en las nóminas y se incluyan como rendimiento íntegro del trabajo la diferencia existente entre la cantidad reconocida como derechos de servicios pasados y la resultante de las aportaciones probadas en las nóminas, diferencia sobre la que debe aplicarse una reducción del 75%. Invoca la DT 11ª de la Ley 35/2006 del **IRPF** y el artículo 94 del RDLegvo. 3/2004.



La Disposición Transitoria 11ª de la Ley 35/2006, *Régimen transitorio aplicable a las prestaciones derivadas de los contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones*, establece: ... 2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir de 1 de enero de 2007 correspondientes a seguros colectivos contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006, podrá aplicarse el régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006. Este régimen será sólo aplicable a la parte de la prestación correspondiente a las primas satisfechas hasta 31 de diciembre de 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original satisfechas con posterioridad a esta fecha. No obstante los contratos de seguro colectivo que instrumentan la exteriorización de compromisos por pensiones pactadas en convenios colectivos de ámbito supraempresarial bajo la denominación "premios de jubilación" u otras, que consistan en una prestación pagadera por una sola vez en el momento del cese por jubilación, suscritos antes de 31 de diciembre de 2006, podrán aplicar el régimen fiscal previsto en este apartado 2.

El artículo 94 del RDLegvo. 3/2004, por el que se aprueba el TRLIRPF, establecía: *Porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos procedentes de contratos de seguro*. ... 2. A los rendimientos derivados de las prestaciones percibidas en forma de capital, establecidas en el artículo 16.2.a).5.ª de esta ley cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones, y a los rendimientos derivados de percepciones en forma de capital de los contratos de seguro a que se refiere el artículo 23.3 de esta ley, les resultarán de aplicación los siguientes porcentajes de reducción: a) El 40 por ciento, para los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban, y para los rendimientos derivados de prestaciones por invalidez a las que no resulte de aplicación lo previsto en el párrafo b) siguiente. b) El 75 por ciento para los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban, y para los rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, en los términos y grados que reglamentariamente se determinen. Este mismo porcentaje resultará de aplicación al rendimiento total derivado de prestaciones de estos contratos que se perciban en forma de capital, cuando hayan transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

El artículo 16 del RDLegvo. 3/2004 establecía: 1. Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas. ... 2. En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo: a) Las siguientes prestaciones: ... 5.ª Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

Pues bien; en relación con esta pretensión subsidiaria, cabe señalar que el artículo 94 regula los porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos procedentes de contratos de seguro, lo que no es el caso, pues la suma percibida por el recurrente procede de un plan de pensiones.

Por otra parte, no resulta acreditado que los descuentos efectuados en las nóminas en concepto de aportación al Seguro Colectivo hayan generado una prestación al recurrente por la circunstancia de su jubilación.

No puede, pues, encontrar favorable acogida la pretensión deducida con carácter subsidiario.

En consecuencia, ha de concluirse que el acto administrativo impugnado es conforme a derecho.

Por lo expuesto, debe desestimarse la pretensión deducida en el presente recurso contencioso-administrativo.

SEXTO. El artículo 139 establece "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Y al presentar el recurso contencioso-administrativo dudas jurídicas, no procede hacer una condena en costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás generales de pertinente aplicación

FALLO



Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de D. Elias , contra la resolución del TEAR de La Rioja de fecha 25 de agosto de 2017, reseñada al antecedente de hechos primero de esta sentencia, que declaramos conforme a derecho.

Todo ello, sin que proceda hacer una condena en costas.

Así por esta nuestra Sentencia, -de la que se llevará literal testimonio a los autos-, que es susceptible de recurso de casación en los términos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado-Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que como Letrado de la Administración de Justicia de la misma, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOS